

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20210019600**

Atendiendo a la solicitud de mandamiento de pago solicitado por el auxiliar de la justicia, con ocasión a los honorarios fijados por el Despacho, se advierte que se le dará el correspondiente trámite una vez el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, informe lo relacionado con el cumplimiento de lo pactado en la audiencia del día 2 de mayo de 2023.

Notifíquese,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20210019600**

Estando el presente proceso al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta que en cualquiera etapa de la actuación es deber el juez ejercer el debido control de legalidad, según lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1° Teniendo en cuenta el acuerdo de pago realizado en el proceso dentro del trámite de insolvencia de persona natural comerciante del demandado VICTORJULIO GUERRA IBAGUE ¹, y toda vez que mediante auto del 15 de septiembre de 2023², se ordenó suspender el proceso, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se oficiará al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, a fin que se sirva indicar si se dio cumplimiento a lo pactado en la audiencia del día 2 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

¹ PDF 23Acuerdo de pago

² PDF 26Auto 15-09-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20220094900**

Revisados los anexos de la demanda, se advierte la existencia de una falencia que debe ser subsanada, es por ello que de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1)** Señalará si ya se inició la sucesión respectiva del señor KENNY BERNARDO PÁJARO OLMOS, de ser así adjuntará el documento idóneo que de cuenta del reconocimiento de los herederos del mencionado deudor.
- 2)** Indicará si en su calidad de acreedores acudieron al proceso, y de no haberlo hecho expondrá las razones de ello.
- 3)** De no haberse iniciado la sucesión, adjuntará los documentos que acrediten la calidad que dicen ostentar los señores KEVIN JOEL PÁJARO CAMACHO, KENY BERNARDO PÁJARO CAMACHO y TATIANA MELISA PÁJARO CAMACHO, con el señor KENNY BERNARDO PÁJARO OLMOS (Q.E.P.D).
- 4)** Presentará un nuevo escrito de demanda con todos las correcciones o cambios a que hubiere lugar.

Por último, importa destacar que los requerimientos realizados encuentran respaldo en lo preceptuado en los artículos 85 y 87 del C.G.P., toda vez que el primero establece “*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que*

intervendrán dentro del proceso” y el segundo preceptúa “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230079600**

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar el presente proceso, teniendo en cuenta que en el mismo se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte interesada, debía cumplir con lo solicitado por el Despacho.

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la solicitud cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma: *“el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la presente demanda ejecutiva de la referencia, la parte interesada si bien allegó escrito intentando cumplir con los requisitos solicitados, lo cierto es que, en el nuevo escrito de la demanda, las pretensiones no se compadecen con los valores adeudados referidos en el pagaré que sirve de base para la acción.

Al efecto nótese que, las mismas se plantearon de la siguiente forma:

“PRIMERA: Se ordene a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de LUIS ALBERTO AROCA NOVOA, las siguientes sumas:

a. Pagaré sin número del 28 de julio de 2021:

1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.313.907)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, el cual se compone de los siguientes rubros:

- Valor del CAPITAL INSOLUTO por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.598.400)**.

- Valor de **INTERESES CORRIENTES**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.190.356)**, causados desde el 27 de Febrero de 2023 hasta el 16 de abril 2023.
 - Valor de **INTERESES POR MORA**, por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$519.696)**, causados desde el 17 de Abril de 2023 hasta el 22 de octubre 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.587.212)**, a partir del 14 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago”.

Sin embargo, la suma de los valores resaltados no arroja el total de **\$72.313.907** que se reclama.

Así pues, es evidente que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el Despacho, mediante auto del 21 de febrero de 2024, en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la presente demanda ejecutiva y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por

anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de mayo**
de 2024 a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230089000**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, se resuelve,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **HERMES JOSE NIÑO AMADO** contra de **ROBERTO AUGUSTO SANTOS SANCHEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 60.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 30 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por el mes de junio de 2023 la suma **\$1.500.000.00**, correspondientes a los intereses corrientes.

4° No se ordena librar mandamiento de pago por los intereses corrientes que se generen con posterioridad al 30 de junio de 2023, por cuanto el plazo para hacer exigible la obligación se aceleró desde esa fecha, ello de acuerdo con lo dicho por en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **WILLIAM ALBERTO LARROTA HURTADO**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230091300**

Con apoyo en lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda y/o la cuantía del proceso no superan la mínima cuantía, y el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, toda vez que el artículo 7 ibídem, señala que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá (...)”*, por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esa sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ejúsdem, **ENVÍESE** la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230094100**

Con apoyo en lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda y/o la cuantía del proceso no superan la mínima cuantía, y el conocimiento de esta demanda le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante este Despacho judicial, toda vez que el artículo 7 ibídem, señala que “*Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá (...)*”, por lo que al ser este un proceso de mínima cuantía, se concluye que es procedente remitir el proceso para que sea tramitado ante esa sede judicial, como quiera que es a ese Despacho al que le asiste la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por conducto de la oficina de reparto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

La Juez


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230103500**

No se accede a la solicitud de corrección y adición del auto de calenda 21 de febrero del año avante, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que en este no se incurrió en ningún “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*” así como tampoco “*omit[ió] resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”; al efecto nótese que, la orden de apremio se dio por \$46’500.605, que corresponde a la suma total y dentro de esta se encuentran comprendidos i) \$40’760.361 por concepto de capital, ii) \$5’727.203 por concepto de intereses de plazo y iii) \$13.041 por concepto otros, tal como se observa en el pagare base de ejecución¹ y como se expuso en el escrito de demanda².

De igual forma, se advierte que si lo que causa inconformidad es la expresión de “capital insoluto” esta se entiende empleada como la cantidad total adeudada, y en tanto el título valor esta diligenciado por ese valor, no existe error en la utilización de esta.

Notifíquese.


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

¹ Ver Fls. 6 y 7, PDF 001Demanda y anexos.

² Ver Pág. 52 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20230110300**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO EMPRESARIAL “SOEMPRESARIAL S.A.S**, contra **ANTONIA MARÍA RAMIREZ FLÓREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto de 52 cuotas de capital vencidas y no pagadas e discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	21/07/2019	\$ 851.202
2	21/08/2019	\$ 851.202
3	21/09/2019	\$ 851.202
4	21/10/2019	\$ 851.202
5	21/11/2019	\$ 851.202
6	21/12/2019	\$ 851.202
7	21/01/2020	\$ 851.202
8	21/02/2020	\$ 851.202
9	21/03/2020	\$ 851.202
10	21/04/2020	\$ 851.202
11	21/05/2020	\$ 851.202
12	21/06/2020	\$ 851.202
13	21/07/2020	\$ 851.202
14	21/08/2020	\$ 851.202
15	21/09/2020	\$ 851.202
16	21/10/2020	\$ 851.202
17	21/11/2020	\$ 851.202
18	21/12/2020	\$ 851.202
19	21/01/2021	\$ 851.202
20	21/02/2021	\$ 851.202
21	21/03/2021	\$ 851.202
22	21/04/2021	\$ 851.202
23	21/05/2021	\$ 851.202
24	21/06/2021	\$ 851.202
25	21/07/2021	\$ 851.202
26	21/08/2021	\$ 851.202
27	21/09/2021	\$ 851.202
28	21/10/2021	\$ 851.202
29	21/11/2021	\$ 851.202

30	21/12/2021	\$ 851.202
31	21/01/2022	\$ 851.202
32	21/02/2022	\$ 851.202
33	21/03/2022	\$ 851.202
34	21/04/2022	\$ 851.202
35	21/05/2022	\$ 851.202
36	21/06/2022	\$ 851.202
37	21/07/2022	\$ 851.202
38	21/08/2022	\$ 851.202
39	21/09/2022	\$ 851.202
40	21/10/2022	\$ 851.202
41	21/11/2022	\$ 851.202
42	21/12/2022	\$ 851.202
43	21/01/2023	\$ 851.202
44	21/02/2023	\$ 851.202
45	21/03/2023	\$ 851.202
46	21/04/2023	\$ 851.202
47	21/05/2023	\$ 851.202
48	21/06/2023	\$ 851.202
49	21/07/2023	\$ 851.202
50	21/08/2023	\$ 851.202
51	21/09/2023	\$ 851.202
52	21/10/2023	\$ 851.202
-	TOTAL	\$44.262.504

2° Por los intereses de mora de todas y cada una de las cuotas de capital vencidas, a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

3° Por la suma de **\$9.777.373** por concepto del 20% del saldo insoluto de la obligación contenidos en el pagare base de ejecución.

4° Por la suma de **\$4.624.361**, correspondiente al capital acelerado, sin tener en cuenta el cobro del interés de plazo y seguros por no haber lugar a los mismos, en tanto se entiende que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 15 de noviembre de 2023.

5° Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

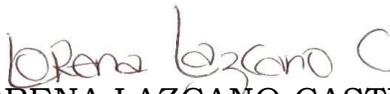
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a ASESORIAS EMPRESARIALES PINZON Y ASOCIADOS S.A.S - AEMPI S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, la cual actúa a través de la abogada

ÍNGRID PAOLA PINZÓN RAMIREZ.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código
General del Proceso, la providencia anterior se notificó
por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de**
mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
_____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20190047400**

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de 2023¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P.

Ahora bien, encuentra el despacho que, siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, procede la reanudación de un proceso suspendido pues se encuentra fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado CARLOS EDUARDO VALLEJO RAMIREZ², frente al poder que le fue conferido por la parte demandante.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandado conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **076** de hoy **17 de mayo de 2024**, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

¹ PDF 27AutoSuspende

² PDF 29AceptaRenuncia